



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-146/SPA-74, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Misael Octavio Estrella Blanco, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

A.- De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el ciudadano Misael Octavio Estrella Blanco con fecha veintiséis de mayo de dos mil tres presentó escrito de denuncia, mismo que ratificó el día veintiocho del mismo mes y año ante esta Procuraduría, mediante el cual denuncia el derribo de cuatro árboles, los cuales se encontraban ubicados tres sobre la calle de Río Nazas y uno sobre la calle de Río Guadalquivir, colonia Cuauhtémoc de la Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad; señalando que dichos trabajos fueron realizados presuntamente por personal de la misma Delegación Cuauhtémoc.

El original del escrito de denuncia se encuentra visible en la foja 4 del expediente en el que se actúa.

A.1.- El denunciante, anexa a su escrito de denuncia:

a) Copia fotostática del oficio GDF/DC/DGSUCE/097/03 de fecha nueve de abril de dos mil tres, dirigido al ciudadano Rafael Cababie Welch, mediante el cual el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, le recomienda la poda de formación y levantamiento de copa de dos árboles trueno ubicados frente al número treinta y siete de la calle de Río Guadalquivir, colonia Cuauhtémoc de la Delegación Cuauhtémoc.

b) Copia simple de la credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 11598114.

B.- Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0761/2003 de fecha cinco de junio de dos mil tres, fue admitida la denuncia, y registrada bajo el expediente número PAOT-2003/CAJRD-146/SPA-74 que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por 20 fojas; documentos que fueron notificados el día nueve de junio de dos mil tres.

El original del acuerdo y el oficio de notificación anteriores, se encuentran visibles en las fojas 6 y 7 del expediente en que se actúa.

C.- Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones II y III; 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0826/2003 de fecha trece de junio de dos mil tres, que se encuentra visible en la foja 13 del expediente de mérito, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, *un informe de lo hechos denunciados...*

D.- Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el nueve de junio de dos mil tres, la Subdirectora de



Investigación Ambiental y la Líder Coordinadora de Proyecto, adscritas a la Subprocuraduría de Protección Ambiental conjuntamente con el ciudadano Misael Octavio Estrella Blanco, acudieron al lugar donde ocurrieron los hechos denunciados para constatar los mismos, observando que sobre la calle de Río Nazas esquina con Río Guadalquivir, colonia Cuauhtémoc de la Delegación Cuauhtémoc, se encuentran tres cajetes en donde a decir del denunciante se encontraban tres árboles adultos. En uno de los cajetes existen trozos de tronco; asimismo, en la misma calle se encuentra un anuncio espectacular que sirve de barda en el sitio motivo de la denuncia, el cual tiene una propaganda que dice: *Para vivir con propiedad Guadalquivir 37 esquina Nazas*, y al parecer los trabajos de poda se efectuaron para que no obstruyera la visibilidad del mismo.

En lo referente a la acera de la calle de Guadalquivir, se constató que aproximadamente a tres metros de donde se inicia la banqueta de esa calle y a dos metros y medio aproximadamente de los anuncios espectaculares, se identificaron dos árboles de la especie *Ficus benjamina*, comúnmente conocidos como ficus, en los que se pudo constatar que fueron podados, presuntamente de manera excesiva (más del 25 por ciento de su masa foliar) con técnicas inadecuadas, lo cual se puede inducir por el crecimiento excesivo de rebrotes “escoba de bruja”; además, se observa que algunas ramas presentan desgarrada la corteza, dichos trabajos a decir del denunciante fueron realizados por personal de la Delegación Cuauhtémoc.

También aproximadamente a medio metro de los árboles se observó el tocón de un árbol, que no se identificó su especie de treinta centímetros de diámetro y veinte centímetros de altura. El denunciante procedió a tomar cinco fotografías del lugar, mismas que se anexaron al acta, la cual se encuentra visible de la foja 8 a la 12 del expediente de mérito.

I.1. DESCRIPCIÓN DEL INFORME EMITIDO POR LA AUTORIDAD

De la revisión realizada al informe remitido a esta Subprocuraduría por parte de la autoridad señalada como presuntamente responsable, se desprende lo siguiente:

Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal:

Con fecha veinticinco de junio de dos mil tres, se recibió el oficio DC/DGSU/SP/064/2003 de fecha veintitrés de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario Particular del Director General, mediante el cual informa a la Subprocuraduría de Protección Ambiental lo siguiente:

- 1. El día 26 de febrero del presente año se recibió en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) de Cuauhtémoc un escrito, que fue registrado con número de folio 02902, signado por el Lic. Rafael Cababie Welch en el cual solicitaba autorización para el derribo de cuatro árboles localizados en las calles de Río Guadalquivir y Río Nazas motivado por una construcción nueva a desarrollarse en el predio ubicado en el N° 37 de la calle de Río Guadalquivir. La Unidad de Parques y Jardines procedió a realizar una inspección técnica al lugar y se dictaminó procedente el derribo de solamente tres árboles, uno sobre Río Guadalquivir y dos sobre Río Nazas.*
- 2. Mediante oficio GDF/DC/DGSUCE/0091/03 se informa al Lic. Cababie Welch que se autoriza el derribo de tres árboles y que deberá restituir el daño ecológico que esto provoca mediante la donación a la Delegación de 35 árboles de la especie ciprés piramidal; con orden de trabajo C-0610, en abril 12 del presente año, la Unidad de Parques y Jardines procedió al retiro de los tres árboles en comento después de recibirse a satisfacción la donación de los 35 árboles en el Vivero San Simón.*
- 3. Con escrito de fecha 19 de marzo de 2003, signado por el Lic. Rafael Cababie Welch y registrado con número de folio 07563 en el CESAC de Cuauhtémoc, se solicita autorización para podar dos árboles*



localizados en la calle de Río Guadalquivir N° 37 y de un árbol localizado sobre Río Nazas, casi esquina con Río Guadalquivir. La Unidad de Parques y Jardines procedió a realizar una inspección técnica al lugar y mediante oficio GDF/DC/DGSUCE/0097/03 se autoriza al Lic. Cababie Welch a efectuar solamente la poda de los dos árboles de la especie “trueno” localizados en el N° 37 de la calle de Río Guadalquivir.

Como Resumen de lo anterior, se informa que se autorizó al Lic. Rafael Cababie Welch el derribo de tres árboles, uno sobre Río Guadalquivir y dos sobre Río Nazas, así como la poda de dos árboles de la especie “trueno” localizados en el N° 37 de la calle de Río Guadalquivir. Cabe mencionar que copia de los oficios GDF/DC/DGSUCE/0091/03 y GDF/DC/DGSUCE/0097/03 fue enviada al Director de Reforestación Urbana y al Subdelegado Territorial en Juárez San Rafael.... Anexa al informe anterior los siguientes documentos:

- Escrito del ciudadano Rafael Cababie Welch de fecha veinticinco de febrero de dos mil tres, dirigida al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, en el que solicita el derribo de cuatro árboles, localizados en las calles de Río Guadalquivir y Río Nazas en la colonia Cuauhtémoc.
- Oficio con número de folio 0019 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil tres, dirigido a la Subdelegación Territorial Juárez-San Rafael de la Delegación Cuauhtémoc, suscrito por el Subdirector de Mejoramiento Urbano de la Delegación Cuauhtémoc.
- Oficio número GDF/DC/DGSUCE/0091/03 de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres, mediante el cual el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, le comunica al ciudadano Rafael Cababie Welch, que se autoriza el derribo de dos árboles de la especie trueno y un árbol de la especie fresno.
- Escrito del ciudadano Rafael Cababie Welch de fecha diecinueve de marzo de dos mil tres, dirigida al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, en el que solicita la poda de dos árboles, localizados en la calle de Río Guadalquivir número 37, colonia Cuauhtémoc.
- Oficio número GDF/DC/DGSUCE/0097/03 de fecha nueve de abril de dos mil tres, mediante el cual el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, le comunica al ciudadano Rafael Cababie Welch, que se autoriza la poda de dos árboles de la especie trueno.

El original del informe anterior y sus anexos, se encuentran visibles de las fojas 14 a la 20 del expediente de mérito.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1) Son aplicables al caso en estudio los siguientes artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 5° que define área verde como: *“Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;”*

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:

- “II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;*
- III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;*

El artículo 13 señala que: *“Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:*

- III. Fomentar y hacer un uso eficiente de los recursos naturales”*



El artículo 87 que prevé: *Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes.*

- ...
- III. Jardineras;
 - IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;
- ...

Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior,

El artículo 88 prevé que: *“El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.”*

Asimismo, el artículo 89 párrafo segundo, que prevé: *“La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley...”*

El artículo 90 prevé que: *“En caso de dañar negativamente un área verde..., el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva, salvo tratándose de afectación accidental o necesaria para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles, en cuyos casos no se aplicará sanción alguna, pero sí se solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies adecuadas.”*

El artículo 119 que establece: *“Toda persona que derribe un árbol en vía pública..., deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, ...Se equipara el derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte...”*

2) De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, son aplicables al caso los siguientes preceptos:

El artículo 39 establece que: *“Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

LXIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental;”

3) De la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, son aplicables al caso los siguientes preceptos:

El artículo 14 que señala: *“Los monumentos urbanísticos, según sus características, pueden ser:*

I.- Individuos vegetales, arbóreas, arbustivas...”

El artículo 15 que señala: *“Serán considerados monumentos urbanísticos del Distrito Federal:*

I.- Las especies de ahuehetes Taxodium mucronatum, sauces Salix humboldtiana, ahuejotes Salix bonplandiana, fresnos Fraxinus undei, cedros Cupressus lindleyi....”



El artículo 65 que señala: *“Los monumentos y espacios abiertos monumentales...deberán ser conservados, mantenidos en buen estado... y custodiados...de acuerdo a los términos de esta Ley...”*

Es importante señalar que por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de enero de dos mil dos, las facultades que se conferían en los diversos ordenamientos jurídicos en materia de cultura a la Secretaría de Desarrollo Social se transfieren a la nueva Secretaría de Cultura y, que en virtud de su contenido, la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal se incluye dentro de estas facultades culturales y por lo tanto la Dependencia encargada de la aplicación de dicha Ley es la Secretaría de Cultura del Distrito Federal.

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito original de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado I, así como de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

A) Respeto a la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso A del apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Resolución, toda vez que, como se argumentará en los numerales posteriores, éstos constituyen incumplimiento a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal en específico a la Ley Ambiental del Distrito Federal y a la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, de conformidad a los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

B) En el aspecto relacionado con el derribo de los árboles ubicados en las calles de Río Nazas y Río Guadalquivir de la colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc:

1. Quedó demostrado conforme al documento y la visita ocular referidos en los incisos I.1. y D, respectivamente, del apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Resolución, el derribo de tres árboles que se encontraban, uno en la calle de Río Guadalquivir a la altura del número 37 y dos sobre la calle de Río Nazas autorizado por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, autoridad competente para ello conforme al artículo 87 y 89 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

2. La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc acreditó que la autorización de esa unidad administrativa, misma que consta en la foja 16 del expediente de mérito y constituye un anexo al documento referido en el Hecho I.1., fue otorgada argumentando que los árboles objeto de la presente Resolución iban a obstruir la entrada y salida de vehículos de una construcción nueva, razón prevista en el artículo 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Esta Procuraduría observa que la autorización señalada en el párrafo anterior, hace referencia al *“Reglamento de Plantación, Podas y Derribo de árboles y Arbustos de la Ciudad de México, Distrito Federal”*, documento que no se encontró en el sistema jurídico del Distrito Federal.

3. Derivado de la visita de inspección ocular referida en el inciso D. de los Antecedentes y Hechos de la presente Resolución y del estudio de las constancias que obran en el expediente, se constató que de los tres árboles



que se encontraban sobre la calle de Río Nazas, uno de ellos se derribó sin autorización de la Delegación, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

4. Como queda acreditado en el oficio referido en el Inciso I. 1. de los Antecedentes y Hechos de la presente Resolución, uno de los árboles derribados con la autorización de la Delegación Cuauhtémoc, el ubicado en la calle de Río Guadalquivir a la altura del número 37, pertenece a la especie fresno (*Fraxinus uhdei*), mismo que se encuentra declarado monumento urbanístico por el artículo 15 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal.

El numeral 90 de dicho instrumento jurídico ordena que los bienes considerados monumentos urbanísticos son por ese hecho, inseparables de su entorno, precisando el artículo 104 del ordenamiento invocado que las especies arbóreas declaradas monumentos sólo podrán ser derribados cuando su muerte sea inevitable y deberán ser restituidos por árboles de la misma especie protegida, situación que no fue observada por la autoridad al emitir la autorización, ya que solicitó como resarcimiento sólo árboles de la especie ciprés y ningún fresno (*Fraxinus uhdei*), como lo requiere el citado precepto de ley.

5. Al no existir prueba en contrario y del análisis de la autorización que consta en el expediente en el que se actúa, esta Subprocuraduría concluye que la Delegación Cuauhtémoc en ningún momento tuvo consideración alguna sobre la protección que la Ley de referencia otorga a los fresnos (*Fraxinus uhdei*), autorizando y ejecutando su derribo sin prever antes las prescripciones jurídicas al respecto, sin demostrar que la muerte de la especie afectada era inevitable y sin establecer la restitución del fresno con un individuo o más de su misma especie.

C) En el aspecto relacionado con la poda de los árboles ubicados en las calles de Río Nazas y Río Guadalquivir de la colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc:

Del oficio DC/DGSU/SP/064/2003 de fecha veintitrés de junio de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental desprende que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, autorizó la poda de formación y levantamiento de copa de los dos árboles de la especie trueno que se encuentran a la altura del número 37 de la calle de Río Guadalquivir de la colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc sin justificar la puesta en peligro a la salvaguarda de las personas o de sus bienes de los individuos arbóreos, sin observar el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada, emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc a que cuando autorice el derribo de un árbol, verifique si no está declarado monumento urbanístico por la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, buscando todos los medios para su conservación y en su caso previendo su restitución con ejemplares que pertenezcan a la misma especie arbórea.



SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc a que cuando autorice la poda de cualquier individuo arbóreo, cumpla con lo prescrito en la Ley Ambiental del Distrito Federal otorgando autorizaciones sólo en casos en que el árbol ponga en peligro la salvaguarda de las personas o sus bienes, señalando la restitución correspondiente y el destino de los esquilmos producto de la poda.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 5º fracción II y 10 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción IX y 13 fracción VI del Reglamento de la misma, intégrese el expediente con la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias para que analice los elementos que obran en el mismo, a fin de determinar si es procedente interponer denuncia alguna por la posible comisión de ilícitos, por el derribo de un árbol sin autorización que se encontraba ubicado sobre la calle de Río Nazas, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano Misael Octavio Estrella Blanco, al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc y a la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, considerando su competencia en materia de salvaguarda de los monumentos urbanísticos.

QUINTO.- Téngase por concluida la investigación iniciada con motivo de la apertura del expediente PAOT-2003/CAJRD-146/SPA-74.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-146/SPA-74

IVE/JAPC/CVP